

**Magistrada Ponente**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**

**San Juan de Pasto**

**Referencia: 2019 - 00228 - 01 (564-01)**

**Demandante: Luis Armando Lucero Enríquez y otros**

**Demandadas: Clínica las Lajas - Emssanar**

**REF: Proceso Declarativo de Mayor Cuantía**

**Por Responsabilidad Civil Extracontractual 2012-183 (441-01).**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ GUERRERO**, de notas civiles conocidas dentro del proceso, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, **en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho** mediante el Auto del 17-08-2021, notificado por Estados Electrónicos el 18-08-2021, estando dentro del término legal, sustentó los reparos que formulé a la sentencia de primera instancia ante el Aquo; por medio de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior con la finalidad, de que el Honorable Tribunal Superior, modifique o reforme el numeral TERCERO del fallo, accediendo a condenar en los topes máximos fijados por la jurisprudencia para reparar los Perjuicios Morales y el Daño a la Vida de Relación ocasionado a las víctimas, derivados del fallecimiento de un integrante de su núcleo familiar; conforme a las argumentaciones que expongo con el presente recurso; mismo que está sustentado en las pruebas legalmente recaudadas y controvertidas.

**EL FALLO:**

**NUMERAL TERCERO:** Dispuso el fallo condenar a los demandados a pagar a los demandantes:

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, así:

Para cada uno de sus **PADRES**, el equivalente a **50 S.M.L.M.V.**

Para cada uno de sus **HERMANOS**, el equivalente a **25 S.M.L.M.V.**

Para cada uno de sus **SOBRINOS**, el equivalente a **5 S.M.L.M.V.**

Para su **ABUELITA**, el equivalente a **15 S.M.L.M.V.**

Para su **NOVIA**, el equivalente a **25 S.M.L.M.V.**

**POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, así:

Para cada uno de sus **PADRES**, el equivalente a **30 S.M.L.M.V.**

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

Solicito de la manera más respetuosa, que sea tenido en cuenta, que en la Audiencia Inicial, se dio por probado que los **PERJUICIOS MORALES** y los **PERJUICIOS** a la **VIDA EN RELACIÓN**, si los habían sufrido los demandantes, no siendo ~~ser~~ necesario acreditarlos dentro del debate

probatorio que se adelantaría en la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada por la señora juez; por ende, ya fueron fijados como probados en el litigio; en consecuencia, no decretó el fallador de instancia, la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, con los cuales se probarían los perjuicios morales y el daño a la vida en relación; cuyo Auto que así lo resolvió, no fue objeto de recursos por las partes.

De igual manera es importante tener en cuenta, que dentro del proceso quedó acreditado los perjuicios morales que sufrieron los demandantes y para ello traigo a colación, los argumentos expuestos en el fallo por la señora juez de instancia para concederlos:

*“Decantado tiene la corte desde hace mucho tiempo y lo ratificó en la sentencia 780 de 2020, las reglas de la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima, los padres, los hermanos, los sobrinos sufran tristeza, angustia, desasosiego, ante el fallecimiento de su ser querido; por ello dice la Corte, no hay necesidad de exigir una prueba de los padecimientos sufridos por los demandantes; pues se presumen, a menos, claro está, que surja del acervo probatorio, elementos de juicio que permitan desvirtuar esa presunción judicial, lo que en este evento en particular no ha ocurrido; amen, de haberse declarado como debidamente probada al surtir la fijación del litigio. Lo propio ocurre respecto de la señora Judith Yulisa Arteaga, quién para el 28 de mayo de 2018 se reputaba como la pareja sentimental de Stalin Lucero y de quién también se dio por acreditado en la audiencia que precedió, que con la muerte de Stalin Lucero sufrió dolor y congoja; siendo entonces como quiera que tenían un proyecto de vida conjunto. Teniendo en cuenta que esta clase de daño se ubica en lo más profundo de sentimiento humano la corte ha autorizado que se fije al arbitrio judicial, fijando parámetros algunos baremos o límites decantados en la sentencia CSJ 15996 de 2016, 13925 del 2016 entre otras. Con base en estos criterios y teniendo en cuenta la inesperada muerte de Stalin Armando Lucero quién apenas alcanzaba los 21 años de edad y quien se refutaba ser un buen hijo un buen hermano, tío, un buen pariente en términos generales y que perdió la vida de manera intempestiva encontrándose recluido en una institución de salud, donde lo menos que uno espera es que se le brinde una atención acorde con los requerimientos de salud”*

En consideración a lo argumentado por la Aquo, reseño algunos apartes de la sentencia que le sirve de fundamento a su fallo: **SC15996–2016 Radicación No. 11001–31–03–018–2005–00488–01 del 29 de noviembre del año 2016 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta (F-50):**

*“En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.”*

*“Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de **\$ 60’000.000 para cada uno de los padres; \$ 60’000.000 para el esposo; y \$ 60’000.000 para cada uno de los hijos.**”*

*“El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”*

*“De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:*

*“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...” (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533).”*

Siendo, así las cosas, siendo consecuente con la jurisprudencia, la condena que debe imponerse a las demandadas en favor de los demandantes, debe ser acorde a esta línea; toda vez, que se encuentran probados, los perjuicios morales y el daño a la vida de la relación que sufrieron los demandantes.

Por lo anteriormente manifestado, se solicita de la manera más respetuosa, sea modificada la sentencia en su parte pertinente y sean condenados a los topes máximo que para ello han fijado las altas cortes para estos casos; mismos que son acorde con las pretensiones de la demanda.

**De la honorable magistrada,**



**Cesar Eduardo Martínez Guerrero**  
**C. C. No. 12'974.028**  
**T. P. No. 12'974.028 C. S. de la J.**

